

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día jueves treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día lunes veinte presente año, se recibió en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte del ciudadano:           , quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número:           , solicitando el siguiente dato personal: **“Dato personal”**
- II) El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.  
La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.  
Sobre ese particular, el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental.  
En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.
- III) El artículo 70 de la LAIP, establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.
- IV) En atención a lo solicitado por el ciudadano, La Gerencia Financiera Institucional, manifestó: Le informo que la información solicitada por el ciudadano           , es inexistente pues aún no se genera el pago de dicha gratificación. La información financiera disponible para consulta ciudadana es la que corresponda hechos económicos realizados y/o consumados. Las fechas de pago de bienes y servicios se programan por antigüedad, disponibilidad de fondos y grado de prioridad en función de asegurar la continuidad de la prestación de bienes y servicios, no obstante dicha fecha de pago puede ser modificada conforme las prioridades que tengan la institución.

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

En razón de lo antes expuesto, y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 19, 21, 65, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la suscrita Oficial de

Información **RESUELVE: 1) CONCÉDASELE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES regulado en el Art. 36 literal a) e inciso segundo de la LAIP, dentro del plazo establecido por la LAIP dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Gerencia Financiera de ANDA la cual se encuentra relacionada en el romano IV) del presente informe en los términos expuestos por la Unidad competente de ANDA. 2) NOTIFIQUESE** al ciudadano la resolución de Datos Personales requeridos y entréguese la información a título personal y en su defecto a dirección electrónica proporcionada por el ciudadano como medio de notificación y déjese constancia en el expediente respectivo DP110-14-2018.

---

Licda. Morena Guadalupe Juárez Guzmán  
Oficial de Información Pública

Oficina de información y respuesta